



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00035– 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 18 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente no indica el predio objeto de restitución, adicional, se tiene que el poder fue conferido para iniciar demanda contra Juan Jairo Guzmán Astaiza y no de la señora Elka Guzmán Astaiza.
2. El hecho primero no guarda relación en cuanto a la identificación del predio objeto de restitución.
3. No guarda relación lo indicado en los hechos y pretensiones, respecto de la calidad en que actúa la demandada Elka Guzmán Astaiza, por lo que, deberá aclarar la misma.
4. No se acercó prueba sumaria de la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
5. Se requiere al apoderado a fin de que allegue documento idóneo del cual se puedan extraer los linderos del bien inmueble objeto de la restitución; con el fin de evitar inconsistencia al momento de proferirse la sentencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en

Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía presentada por María Dignory Ortiz Mejía con cc 24.482.480 y a cargo de Juan Jairo Guzmán Astaiza con cc 9.733.780 y Elka Guzmán Astaiza con cc 41.931.341. Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Diego Alexander Cadena Leon con cc 89.005.751 y T.P. 163.479 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 19 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e233ac73d618941ffe58b7eaba8f3d5a34b0f2501d4bd4e780a9d8566d492

Documento generado en 18/02/2021 09:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**